

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 8 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**CASTILLO MONTENEGRO, BLANCA ELIANA C/ FAZIO, EVA VIRMA S/ ORDINARIO - USUCAPIÓN**" **EB-00268-C-2023**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación (E0035) interpuesta por la parte actora contra la resolución del 15/12/2025.

La apelación fue concedida libremente y con efecto suspensivo en providencia del 30/12/2025.

Presentó la apelante sus agravios (E0039), oportunidad en la que aclaró que el recurso se restringía exclusivamente a la imposición de costas del punto tercero de la sentencia.

II. En la sentencia dictada por la jueza a quo, se hizo lugar a la prescripción adquisitiva pretendida por Eliana Blanca Castillo Montenegro. Las costas se fijaron en el orden causado, con invocación del art 62 del CPCC.

La recurrente argumenta que la sentencia contiene una cita genérica del art. 62 del CPCC, sin otros fundamentos. Considera que lo decidido en materia de costas violenta el principio general de la derrota que manda que quien pierde atienda los gastos de la parte vencedora.

Afirma que la falta de respuesta oportuna de la parte la obligó a litigar, que la condenada en costas no escrituró ni se allanó a la pretensión.

Pide se modifique el punto apelado.

III. Mi voto. Para comenzar, es pertinente transcribir la norma que sustenta el recurso que nos ocupa.

El artículo 62 del código adjetivo reza: "La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo solicite.

Sin embargo, el Juez o Jueza puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad." Esta norma está definida en el rito como principio general.

De la lectura del párrafo que antecede y su cotejo con la sentencia se obtiene en primer lugar que la jueza ha omitido justificar el apartamiento, tal como la apelante lo señala.

No obstante, esta omisión no permite modificar lo decidido. El Código Procesal Civil sienta el principio objetivo de la derrota en materia de imposición de costas pero a la vez otorga la facultad discrecional para apartarse siempre que encuentre mérito para ello y funde tal decisión.

El proceso de usucapión se inicia en beneficio e interés de quien lo promueve sin que el objeto del juicio se relacione con una obligación incumplida de la demandada que haya dado lugar al litigio. Es cierto que la recurrente atribuye a la contraria un incumplimiento de la obligación de escriturar, pero también es cierto que la demandó por prescripción adquisitiva y no por escrituración.

La demandada no contestó demanda y fue declarada rebelde. La normativa en materia de rebeldía solo atribuye al rebelde las costas causadas por su rebeldía, pero no las generales.

Como sea, la falta de contestación de demanda y posterior rebeldía resultó en el beneficio de la actora al mejorar su posición procesal y por lo tanto aparece como equitativo lo decidido.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la sentencia del 15/12/2025 en cuanto fuera apelada. Sin costas por no haber mediado contradicción. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 15/12/2025 en cuanto fuera apelada. Sin costas por no haber mediado contradicción.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA
Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL
Secretario

